

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1° Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-8252-2015
CARATULADO : SERVIU NOVENA REGION

Temuco, veintitrés de Enero de dos mil diecinueve
VISTO:

A fojas 1 comparece el abogado sr. SERGIO OLIVA FUENTEALBA, en representación de doña FRANCISCA QUEUPUMIL BURGOS y de doña CATALINA QUEUPUMIL BURGOS, en los autos sobre Expropiación, caratulada "SERVIU REGION DE LA ARAUCANIA, con FRANCISCA QUEUPUMIL BURGOS y otra", causa rol N° V 262 2014, quien deduce Reclamación por Expropiación en contra del SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO DE LA ARAUCANIA, organismo público dependiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, representado por su Director, don Jorge Saffirio Espinoza, Constructor Civil, con domicilio para estos efectos en la ciudad de Temuco, Avenida Bernardo O'Higgins N° 830, y representado para estos efectos, por su abogado y apoderado, don Rodrigo Urra Escobar.

Funda su solicitud indicando que por Resolución Exenta N° 4607, de fecha 06 de Octubre de 2014, se dispuso la expropiación del lote n° 211-0 de propiedad de sus representadas, correspondiente al sitio 3 resultante de la subdivisión del resto del inmueble ubicado en Llahuallín, de la comuna de Padre las Casas, superficie aproximada total a expropiar: 234,83 m2. Añade que la expropiación se enmarca en el Proyecto de Mejoramiento de Interconexión Vial Temuco—Padre Las Casas, el cual comprende la obra de Construcción de doble vía para la Avenida Huichahue de Padre las Casas.

Agrega que si bien la expropiación se funda en el Decreto Ley 2.186 de 1978, existe hoy día en vigencia la Ley 19.253 sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas de Chile, en cuyo artículo 13 se establece una disposición fundada en el interés nacional que protege las tierras indígenas, la que debe ser complementada con lo dispuesto en el Convenio 169 de la O.I.T.

Como antecedentes previos señala que la comunidad Indígena Colimilla Burgos, fue constituida jurídicamente el 17 de mayo de 2013 e inscrita con el N° 2039 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, se encuentra ubicada en el espacio territorial y sociocultural que fue reconocido en el Título de Merced N° 286 del año 1894 a nombre de



Logko Colimilla Burgos y su grupo familiar compuesto por 32 personas, indicando quienes formaban dicho grupo familiar, finaliza señalando los procesos históricos de la Reducción Colimilla Burgos que forman parte del Título de Merced, de la Carpeta de División y de la Carpeta Administrativa, actualmente en el Archivo General de Asuntos Indígenas y por el cual hace un recuento desde la solicitud del título de Merced en el año 1890, su concesión en el año 1894; apertura de carpeta de reducción Colimilla Burgos en el año 1925, inicio de división de terrenos en el año 1928 y su tramitación, juicio para dividir la comunidad Colimilla Burgos en el año 1940; división de la comunidad en el año 1943; encuesta a familia de la comunidad en el año 1962; informe sobre la situación de la Ex Comunidad de Colimilla Burgos en el año 1987.

Menciona que acorde la información entregada por la Comunidad Indígena Colimilla Burgos son 17 las familias afectadas directamente y 30 familias afectadas indirectamente por las expropiaciones, muchas de las cuales son afectadas parcialmente en cuanto retazo a expropiar.

Arguye en cuanto a la calidad de tierra indígena del terreno en cuestión, que sus representadas son parte integrante de la Comunidad Indígena Colimilla Burgos, y propietarias de tierra indígena, inscritas en el Registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Añade que el inmueble además se encuentra inscrito en el Registro Público de Tierras Indígenas que lleva la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

En cuanto a los fundamentos de derecho invoca los artículos 1, 12 y 13 de la Ley 19.253, el primero en cuanto dispone es deber Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas y proteger su tierras, velar por adecuada explotación, equilibrio ecológico y propender a su ampliación; el segundo que define las tierras indígenas y el tercero en cuanto establece una prohibición absoluta para que personas no indígenas puedan adquirir dichas tierras.

Señala que reafirmando lo anterior, y como parte de la normativa denominada bloque de constitucionalidad, se encuentran los tratados internacionales o convenios ratificados por Chile, en los cuales se encuentra el Convenio 169 de la O.I.T., que en sus artículos 13, 14, 15, y 16, contemplan disposiciones expresas sobre protección de las tierras indígenas, y la prohibición expresa del traslado de las tierras que ocupan, mencionando en específico que la expropiación debió ser sometida al



trámite de consulta, precisamente para evaluar el impacto que dicho proyecto implicaba para los afectados, todo ello según el artículo 6° del Convenio referido.

Indica por otra parte que el acto expropiatorio se torna improcedente sin la exigencia de dicha normativa internacional, en cuanto a cumplir parámetros diferentes del contenido en el propio Decreto Ley 2186, por cuanto a falta de acuerdo, la compensación principal dice relación con la opción de recibir tierras similares en su estatuto jurídico; y en caso de optar por la indemnización ella debe ser garantizada por el Estado, asumiendo éste la compensación plena por cualquier pérdida o daño sufrido como consecuencia de su desplazamiento. Así lo mandata el Convenio 169 en su artículo 16 N° 5.

Menciona que del Informe Antropológico Comunidad Indígena Colimilla Burgos, que se acompañará en su oportunidad, se concluye los efectos negativos que dichas obras producen en la Comunidad, afectando un ámbito de territorio indígena y que la suma fijada por la comisión de peritos, correspondiente al Sitio 2, en la suma de \$ 71.347.379.-, (SIC), es absolutamente insuficiente para compensar el perjuicio real y efectivo que se produce por la privación del uso y goce del terreno.

Indica que la tasación de SERVIU adolece de deficiencia, en cuanto a la tasación del terreno señala que el metro cuadrado tiene un valor comercial de 10 UF y no de 4UF, lo que atendido la superficie expropiada hace un total de 2.348,3 U.F., equivalente a la fecha de esta demanda (valor U.F. \$ 25.584), a la suma de \$ 60.078.907.

Agrega que se omitió la valoración del perjuicio originado por la obligación de desplazamiento territorial, elemento que está consagrado en el artículo 1° de la Ley 19.253, y se refiere al valor cultural que significa la tierra para la persona indígena, como fundamento principal de su existencia y cultura. Menciona que es precisamente este elemento que necesariamente debe evaluarse como daño directo al privar del dominio, uso y goce de tierra indígena, así como tampoco se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el Convenio 169 de la O.I.T., en cuanto a cumplir el parámetro de que en caso de optar por la indemnización ella debe ser garantizada por el Estado, asumiendo éste la compensación plena por cualquier pérdida o daño sufrido como consecuencia de su desplazamiento.-

Indica que por la afectación territorial y daño cultural derivado de la obligada relocalización y por tener que abandonar su hábitat junto al



núcleo familiar, reclama la suma de \$ 127.923.950, equivalentes a cinco mil Unidades de Fomento.

Finaliza solicitando tener por reclamado los montos de las indemnizaciones provisionales presentadas por el SERVIU, y previos los trámites legales, ordenar el pago de una suma superior a la predeterminada por los peritos, en el equivalente a \$ 60.078.907; por el lote expropiado, más la suma de \$127.923.950, equivalentes a cinco mil Unidades de Fomento por la afectación territorial y daño cultural derivado de la obligada relocalización que impone el acto expropiatorio; más las costas de la causa; o las sumas que este tribunal estime más acorde al mérito del proceso.

A fojas 18 y siguientes, con fecha 19 de enero de 2016 la demandada contesta oponiendo en primer lugar excepción de prescripción, por haberse deducido el reclamo fuera del término previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 2186.

Luego contestando el reclamo indica, que en cuanto al valor del terreno expropiado el reclamante sostiene que la indemnización a fijar por el valor del terreno, ascienden a la suma total de \$ 60.078.907, valor que es muy superior del establecido por la Comisión de Peritos, sin que existan antecedentes que justifiquen tan desproporcionada diferencia.

Menciona que la comisión de peritos consideró todas y cada una de las características del lote de terreno expropiado, tales como tipo de zona, ubicación accesibilidad, destino, urbanización, y particularmente los valores comerciales de transacciones de sitios similares en el mismo sector, tanto es así que en el marco del "Proyecto Mejoramiento Interconexión Vial Temuco – Padre las Casas" y dentro de un sector cercano al terreno que nos ocupa, se expropiaron otros terrenos de particulares por un valor equivalente al fijado para el terreno expropiado a la demandante de autos.

En cuanto al daño patrimonial solicitado por las demandantes indica que no son más que simples especulaciones que en ningún caso pueden ser consideradas como constitutivas de daño patrimonial efectivamente causado por la expropiación y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma. Agrega que en vez de haber experimentado perjuicio, a raíz de la expropiación ha experimentado un beneficio, porque, además de percibir lo consignado a título de indemnización provisional por expropiación, lo no expropiado alcanzara en el futuro un



valor que jamás podría llegar a tener de no mediar la construcción de la obra Mejoramiento Interconexión Vial Temuco — Padre la Casas.

Señala además que la indemnización que ha de pagarse al expropiado por disposición constitucional (artículo 19 N° 24) y legal (artículo 38 del Decreto Ley N° 2186, de 1978), sólo consiste en lo necesario para cubrir todos los daños efectivos que se le generan al expropiado a causa del acto expropiatorio, lo que de ningún modo puede transformarse en un enriquecimiento injustificado. Sobre este punto, indica se debe recordar que únicamente es indemnizable el daño patrimonial efectivamente causado, como consecuencia directa de la expropiación, por lo que no tiene asidero legal la pretensión del reclamante. Es decir, debe tener calidad de cierto, efectivo y actual, y no según particular e interesado criterio del reclamante, por lo que tal perjuicio queda necesariamente excluido de aquellos que la Constitución Política y la Ley obliga a indemnizar, por no ser consecuencia directa e inmediata de la expropiación. En este sentido, y de acuerdo a la normativa citada, no procede el pago de indemnizaciones de tipo moral o cultural, por cuanto la ley sólo habla de daño patrimonial, y por tanto, tales daños morales o culturales, no pueden tener los requisitos ser ciertos, efectivos y actuales.

Finalmente agrega que el evento poco probable de que el Serviu Región de la Araucanía sea condenado al pago de una suma mayor que la determinada provisionalmente por la Comisión de Peritos encargada de la tasación del lote expropiado, la suma ya consignada en el Tribunal a título de indemnización provisional por el lote expropiado deberá, ser imputada al monto definitivo, debidamente reajustada según la forma que en tal disposición legal se establece.

Pide rechazar la demanda sobre reclamación de aumento de monto de indemnización provisional por expropiación y en subsidio en el caso que se determine la indemnización definitiva en un monto superior a la provisional, solicita declarar que se debe imputar al monto definitivo la referida indemnización provisional por el lote ya expropiado, en la cuenta corriente del tribunal, debidamente reajustada de la manera establecida en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.186, de 1978.

A fojas 36, con fecha 25 de enero de 2016, la reclamante evacúa el traslado conferido solicitando desde ya se rechace la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

A fojas 47, con fecha siete de junio de 2016, se hace lugar al incidente de sustitución de procedimiento interpuesto por la reclamante a



folio 1 inciso segundo, debiendo en consecuencia tramitarse la presente causa conforme a la Ley N°19.253.

A fojas 50, con fecha 30 de junio de 2016 se lleva a cabo audiencia de rigor, con la asistencia de ambas partes debidamente representadas. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce por carecer el apoderado Serviu de facultades para arribar a ella.

A fojas 51, con fecha 04 de julio de 2016, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

A fojas 257, con fecha 03 de enero de 2019 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR LA DEMANDADA EN LO PRINCIPAL DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

PRIMERO: Que el reclamado opone en primer término excepción de prescripción, por haberse deducido el reclamo fuera del término previsto en el artículo 12 del DL 2186.

Señala se procedió a tomar posesión material del bien expropiado con fecha 28 de octubre de 2015, según versa en acta de toma de posesión y estampe de la Sra. Eliana Campos Sandoval y que la expropiada dedujo acción de reclamación del monto de la indemnización provisional con fecha 17 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Que la demandante evacuó traslado conferido solicitando el rechazo de la excepción indicando que si bien consta en certificación rectorial de fecha 28 de octubre de 2015, que se procedió a la toma de posesión material para el Serviu de la Región de la Araucanía del bien expropiado, esto sucedió encontrándose suspendido el procedimiento.

Indica que en causa ROL 6708-2014 del Segundo Juzgado Civil de Temuco, con fecha 13 de julio de 2015, se decretó la suspensión del procedimiento expropiatorio correspondiente a la Resolución Exenta n° 4608 que dispone la expropiación del inmueble de autos.

Agrega que con fecha 30 de julio de 2015, en causa voluntaria V -262-2014, se proveyó al segundo otrosí "Como se pide, suspéndase el presente procedimiento mientras se resuelve el presente incidente", y que con fecha 19 de noviembre de 2015, se resolvió el mencionado incidente, ordenando continuar con la tramitación del proceso, lo que fue notificado por estado diario, por lo que a lo más se podría contar la toma de posesión material desde esta fecha.



Añade que su parte con fecha 14 de diciembre de 2015 compareció y autorizó expresamente la toma de posesión material e ingreso al inmueble expropiado, autorización que se haría efectiva a contar del 02 de enero de 2016, en conformidad al protocolo de acuerdo suscrito con el Serviu. Es decir, el plazo real para contabilizar la toma de posesión material es aquella en que las partes de común acuerdo así lo convinieren, lo que consta en el protocolo antes referido.

Añade que el tribunal al proveer la reclamación ha entendido que la misma fue interpuesta dentro de plazo.

TERCERO: Que conforme consta en autos a la fecha de la toma de posesión material del inmueble de autos- 28 de octubre de 2015 -, el procedimiento expropiatorio se encontraba suspendido -desde el 13 de julio de 2015-conforme fue decretado en causa rol C-6708-2014 del Segundo Juzgado Civil de esta ciudad y causa ROL V-262-2014 con fecha 30 de julio de 2015, por lo dicha toma de posesión no puede considerarse para efectos de computar el plazo contemplado en el artículo 12 del DL 2186, como pretende el reclamado.

Que habiéndose efectuado la toma de posesión del inmueble encontrándose suspendido el procedimiento, dicha actuación no es válida y constando además que recién con fecha 19 de noviembre de 2015 se dejó sin efecto la señalada suspensión y no constando nueva toma de posesión habrá de estarse a la fecha indicada por el reclamante, esto es 02 de enero de 2016, la que fue acordada por la partes conforme consta en protocolo de acuerdo Familia Queupumil Burgos de Padre Las Casa, por lo que el reclamo se ha interpuesto dentro de plazo, debiendo en consecuencia rechazarse la excepción de prescripción, como se dirá en lo resolutive del fallo.

II.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS DEDUCIDA POR LA PARTE RECLAMANTE.

CUARTO: Que la parte reclamante de autos objeta los siguientes documentos acompañados por la contraria en base a los siguientes fundamentos: 1. El Informe Pericial elaborado por la Comisión de Peritos del Serviu, indica que constituye sólo una apreciación documental emanada de la parte demanda en cuanto a la valoración de lo expropiado, más cuando tal documento no ha sido ratificado por su autor, y se ha dado posibilidad de conainterrogar sobre los elementos tenidos en cuenta para arribas a los valores allí se indican. Tal prueba no ha podido constituir informe pericial.- 2.- Certificación de la Receptora Judicial, objeta tal



documento por falsedad y falta de integridad, por cuanto dicha diligencia se hizo dentro de un proceso judicial paralizado según se dictaminó en la causa Rol N° 6708- 2014 del Segundo Juzgado Civil de Temuco, y que encuentra acompañado en este proceso. Agrega que además es falsa, por cuanto tal como consta del Expediente V- 262-2014 sobre Consignación de Expropiación, del Primer Juzgado Civil de Temuco, la Notificación de tal gestión fue hecha con fecha con fecha 22 de Julio de 2015; y la certificación de la Receptora judicial de toma de posesión material está hecha con fecha 28 de octubre de 2015, o sea a sólo una semana de la notificación anterior.

QUINTO: Que el apoderado de la reclamada evacúa traslado indicando en cuanto al informe de tasación elaborado por la Comisión de perito tasadores, es un antecedente de carácter netamente técnico realizado de acuerdo a lo exigido para este tipo de procedimientos por el artículo 4° del Decreto Ley N° 2.186, necesario para iniciar este procedimiento y cuyo objetivo es determinar un valor por concepto de indemnización provisional por expropiación. Señala como se designan los peritos que integran la comisión de peritos tasadores, mencionando además que éstos cumplen una serie de requisitos, antecedentes y curriculum sobre la materia, lo cuales dan cuenta sobre la capacidad y experiencia de estos profesionales. Continúa indicando que en ningún caso se exige, ni es necesaria la ratificación en juicio de este informe de Tasación, siendo este un antecedente técnico exigido por ley y en el cual se avala la expropiación del inmueble y el valor asignado como indemnización provisional.

Agrega por otra parte respecto de la autorización de toma de posesión material del inmueble lo realiza únicamente el tribunal que ésta conociendo del asunto, previa petición del ente expropiante. Indica que cabe precisar que el Decreto Ley N° 2.186 en su artículo 20 establece que efectuada la consignación judicial el dominio del bien queda radicado de pleno derecho y a título originario en el patrimonio del expropiante extinguiendo el dominio del expropiado sobre el bien objeto de la expropiación, por otra parte el mismo artículo 20 dispone que la expropiación subrogará al bien expropiado, lo que apunta a que el acta de toma de posesión material viene a concretar un proceso que se inicia con la sola consignación, independiente de que los expropiados hayan o no abandonado el inmueble.



SSEXTO: Que en cuanto a la objeción de los informes de tasación urbana emitidos por la comisión revisora de Serviu, es del caso indicar que la misma no se funda en causa legal precisa y su contenido apunta más bien a la valoración de la prueba presentada, cuestión que es privativa de esta sentenciadora, por lo que la objeción será rechazada.

En cuanto a la objeción relativa la falsedad y falta e integridad de certificación receptorial, es del caso señalar que el hecho de haber sido expedido en un procedimiento suspendido no lo convierte en falso, dado que las declaraciones en el contenidas fueron efectivamente realizadas por el ministro de fe, cuestión distinta es que dicha actuación sea susceptible de ser anulada por haberse verificado en procedimiento que se encontraba suspendido, por lo que la objeción será rechazada.

III.- EN CUANTO A LA OBJECION DE INFORME PERICIAL DEDUCIDA POR LA PARTE RECLAMADA.

SEPTIMO: Que la reclamada objetó informe pericial evacuado por el perito Claudio González, indicando dicho informe carece de los fundamentos necesarios para arribar a la tasación de \$ 61.767.147, desde que si bien en punto VI. Valorización indica que utiliza el método comparativo de mercado, no señala las muestras respecto de las cuales extrae los montos de 4 a 9 uf por m2 que indica. Agrega que el perito estimó hacer compatibles dichos valores con los que utilizó la Comisión de Peritos Tasadores de Serviu Araucanía para el resto del terreno del mismo sitio, sin que examinara o acompañara dichas tasaciones de forma que el sentenciador pueda apreciar como el perito arriba a tal conclusión.

OCTAVO: Que evacuando el traslado la parte reclamante señala que la contraria lo que pretende es formular observaciones a las conclusiones del informe, y que se hace recaer en la supuesta forma errónea de apreciación del método comparativo de tasación o valoración del retazo expropiado. Menciona que el informe pericial contiene una clara exposición de los antecedentes tenidos en cuenta, los que además constan de piezas acompañadas al proceso.

Finalmente indica que será el tribunal el que fije el valor del daño efectivamente causado por la expropiación.

NOVENO: Que conforme se desprende del propio tenor de la objeción planteada, la misma apunta a cuestionar el valor probatorio de la pericia acompañada, labor privativa de esta jueza, más aun considerando que la mencionada prueba debe ser analizada conforme las reglas de la sana crítica, por lo que la objeción deberá ser rechazada.



IV.- EN CUANTO AL FONDO.

DECIMO: Que don SERGIO OLIVA FUENTEALBA en representación de doña FRANCISCA QUEUPUMIL BURGOS y de doña CATALINA QUEUPUMIL BRUGOS, interpone acción de reclamación del monto provisional por expropiación consagrada en el artículo 12 del D.L. N° 2.186, en contra de SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO DE LA ARAUCANIA, fundado en los antecedentes de hecho y derecho ya latamente señalados en lo expositivo del presente fallo, los cuales se dan por reproducidos, pidiendo en definitiva acogerla en todas sus partes ordenando en definitiva el pago de una suma superior a la predeterminada por los peritos, en el equivalente a \$ 60.078.907, por el lote expropiado, más la suma de \$ 127.923.950, equivalentes a cinco mil Unidades de Fomento por la afectación territorial y daño cultural derivado de la obligada relocalización que impone en acto expropiatorio; más las costas de la causa; o las sumas que estime tribunal estime conforme al mérito del proceso.

DECIMO PRIMERO: Que el reclamado contesta la demanda solicitando su rechazo con costas, por los fundamentos de hecho y de derecho ya indicados en lo expositivo de este fallo y que se tiene por reproducidos.

En subsidio de lo anterior, pide se impute al monto definitivo la referida indemnización provisional por el lote ya expropiado, en la cuenta corriente del tribunal, debidamente reajustada de la manera establecida en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.186, de 1978.

DECIMO SEGUNDO: Que la parte reclamante, para dar cumplimiento a su carga procesal y demostrar así los presupuestos de su acción, rindió los siguientes medios de prueba:

Documentos:

1.-Copia de resolución de fecha 13 de Julio de 2015, en causa Rol N° 6708 — 2014 del Segundo Juzgado Civil de Temuco.-2.-Presentación de fecha 14 de diciembre de 2015 en causa Rol C- 6708-2014, ya referida y su resolución.- 3.-Resolución de fecha 30 de julio de 2015 en causa V-262-2014. 4.-Resolución de fecha 19/11/2015, en causa V- 262-2014.- 5.- Protocolo de Acuerdo Familias Queupumil Burgos Padre Las Casas suscrito por María Eugenia Quepumil Burgos entre otros y Jorge Saffirio Espinoza, Director Serviu Región de la Araucanía, protocolizado ante Notario Público Suplente de don Juan Antonio Loyola Opazo, don Rodrigo Sanhueza Ríos con fecha 06 de Enero de 2016, en el Repertorio con el N° 78, dejándose agregado bajo en N° 29.- 6.-Presentación de fecha 14 de diciembre de



2015, que autoriza toma de posesión material del inmueble a partir del día 02 de enero de 2016 y su resolución.- 7.-Copia de Título de Merced N° 286, sobre la Hijueta N° 363, de 96 hectáreas, del lugar Llaguallin, Departamento de Temuco, hoy comuna de Padre Las Casas. 8.-Plano se subdivisión de la Comunidad Indígena Colimilla Burgos, T.M N° 286. 9.- Inscripción de dominio de la propiedad de la reclamante.- 10.-Certificado N° 1100 del Registro del Público de Tierras Indígenas.- 11.-Informe Antropológico sobre el origen y consecuencias actuales de la Comunidad Indígena Colimilla Burgos.- 12.-Tres informes de tasaciones realizadas por el Serviu con fecha Noviembre de 2015.- 13.-Informe de tasación de don Pablo Mansilla Aravena. - 14.- Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Temuco.- 15.-Tres escrituras pública de expropiación de la segunda fase de los mismos lotes pertenecientes a la familia Queupumil-Burgos.- 16.- Plano del Proyecto Global de Expropiación, denominado Mejoramiento Avenida Huichahue, Padre Las Casas.- 17.- informe de tasación hecha por el Sr. Leonardo Guzmán Herrera, Ingeniero agrónomo y perito tasador.- 18.- Copia del Expediente Rol N° 6708- 2014, del Segundo Juzgado Civil de Temuco, sobre Reclamación por Expropiación, caratulada "Queupumil Burgos, Maria Eugenia y otros con Serviu Region de la Araucanía". 19.- Dos correos electrónicos enviados por don David Toloza Bravo, Encargado Oficina Gestión Integral de Proyectos del Serviu Novena Región de la Araucanía.- 20.- Protocolo de Acuerdo Familias Queupumil Burgos de Padre Las Casas.- 21.-Sentencia causa Rol N° 8830- 2016 de la Excma. Corte Suprema.-

Testimonial: Citó a estrados a: 1. Juan Antonio Melillan Montiel; 2.- Juana Licanqueo Alan; 3.- Mario Barrientos Martínez; 4.-Leonardo Guzmán Herrera, quienes debidamente juramentados prestaron declaración en acta levantada a foja 182 de carpeta digital desde las que se extraerás aquellas partes en que han logrado formar determinada convicción en esta Jueza, conforme las reglas de apreciación del medio probatorio contenidas en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

DECIMO TERCERO: Que por su parte, el demandado Servicio de Vivienda y Urbanismo Región Araucanía, con el objeto de acreditar los supuestos de sus alegaciones, excepciones y defensas, rindió las siguientes probanzas:

Documentos:

1.- Copias de Informes de Tasación elaborados por la comisión de peritos tasadores de los lotes 218-0, 225-0, 237-0 y 239-0, todos



ubicados en Avenida Huichahue y colindantes a lote 211-1 (sic) objeto del presente reclamo, todos expropiados en el marco de la Obra Interconexión Vial Temuco – Padre las Casas.- 2.- Copia de Acta de Toma de Posesión Material de fecha 22 de julio de 2015, en causa V-262-2014 de este Tribunal.- 3.- Copia de fallo de fecha 19 de febrero de 2015 dictado por la I. Corte de Apelaciones de Temuco en causa sobre Recurso de Protección 3845-2014.- 4.- Informe de tasación de inmueble elaborado y suscrito por don Sergio Carrasco Santos, arquitecto y perito tasador.

DECIMO CUARTO: Que las reclamantes alegaron por una parte haberse efectuado una errónea tasación respecto del terreno atendido que el tendría un valor comercial superior al indicado por la comisión de peritos y por otra la omisión de valoración del perjuicio originado por la obligación de desplazamiento territorial, teniendo en cuenta el valor cultural que significa la tierra para la persona indígena.

Que teniendo las alegaciones efectuadas fundamentos diversos se procederá tratarlas en forma separada refiriéndome en primer término a las alegaciones relativas al valor del terreno y de sus edificaciones.

DECIMO QUINTO: Que, en consecuencia corresponde determinar si el monto por concepto de indemnización pagado provisionalmente por la entidad expropiante se ajusta al valor del terreno considerando las características, ubicación, urbanización, topografía, etcétera.

DECIMO SEXTO: Que, en cuanto al valor del metro cuadrado de terreno expropiado, se ha presentado por la reclamante un informe de tasación evacuado por don Leonardo Guzmán Herrera, quien además comparece como testigo reconociendo el referido informe y señalando que el método utilizado para su confección, fue la observación visual de sector, valorando esta y del sector y mercado regional, y el sistema que utiliza con los bancos. En su informe efectúa una valoración de la casa habitación en 24 uf y del terreno en 10 uf indicando que para efectuarla se basó en informe técnico que describe las características del terreno y que fue asistido por una empresa constructora para determinar el valor de las viviendas, sin que acompañe documentación alguna o detalle la forma en que arriba a tales conclusiones, careciendo en consecuencia de valor probatorio a juicio de esta magistrada.

DECIMO SEPTIMO: Que por su parte la demandada acompañó informe de tasación urbana elaborada por la comisión de peritos tasadores respecto de inmuebles colindantes al expropiado que señala como valor de metro cuadrado, respecto del rol 218-0 la suma de 2 UF, 225-0 4 UF ,



237-0 4 UF y 239-0 4 UF, los que emanando de la institución a cargo de efectuar dichos peritajes al tenor de lo indicado en el artículo 4 del DL 2186, serán valorados por constituir documento público cuya objeción fue rechazada.

Asimismo acompañó tasación urbana particular evacuada por don Sergio Carrasco Campos, que dicha prueba constituye un documento que emana de un tercero que no compareció a juicio a fin de reconocer por lo que carece de mérito probatorio.

DECIMO OCTAVO: Que a fojas 212 se acompaña informe de perito tasador, Claudio González Valenzuela, quien indica en el punto VI. Valorización: “La valorización se hace tomando en cuenta las referencias de compraventas que se presentan en la comuna de Padre Las Casas, es decir Método comparativo de Mercado, así como las características específicas del inmueble, se entorno, su estado actual, su uso actual y potencial, antes de la expropiación misma para hacerlo comparativo con tasación Serviu. De este modo se obtuvieron rangos de valores de m² de 4 a 9 UF. No obstante hecho dicha evaluación, se estimó conveniente, en función del objetivo del presente Informe Pericial de Tasación, hacerlos compatibles con los valores unitarios o similares que utilizó la Comisión de Peritos Tasadores de Serviu. Bajo el criterio definido el valor unitario a utilizar es de 10 UF/M², valor este que ha aplicado Serviu para el resto del terreno de este mismo sitio n° 3 y aledaños.”

Finaliza indicando que el valor final del área expropiada es de \$ 61.767.147, equivalente a 2.348,30 UF.

DECIMO NOVENO: Que el informe pericial acompañado en autos, se limita a señalar haber utilizado método comparativo sin indicar el detalle de las muestras analizadas, concluyendo como valor del terreno la suma de 10 UF en circunstancias de haber indicado que los valores fluctuaban entre 4 y 9 UF, y si bien imputa haberlos hecho compatible con los valores indicados por Serviu, no da las razones que llevan a tal conclusión. Que así las cosas el mismo carece del razonamiento necesario para determinar cómo arriba a sus conclusiones por lo que a juicio de esta magistrada carece de mérito probatorio.

VIGESIMO: Que a fojas 244 a 256 de autos, rola informe emanado de Tasación predial emanado de encargado de oficina técnica CONADI, Sr. Yuri Lautaro Coliqueo Jarpa de fecha 31/08/2018, cuya parte conclusiva indica : “Que la propiedad, Lote N° 211-0, sitio 3 resultante de la subdivisión del resto del inmueble ubicado en Llahuallin, de la comuna de



Padre Las Casas, rol de avalúo 2169-24 es un predio de condición INDIGENA, de acuerdo al registro Público de Tierras Indígenas de CONADI.

Para la valorización del suelo, se consideró como suelo EXTRA-URBANO, debido a que colinda con el límite urbano de la comuna de Padre Las Casas, se consideró el uso que se le otorgara a través del proyecto de mejoramiento vial, los elementos pro y en contra de la ejecución del proyecto para los propietarios.

Se consigna que solo se le asignó una nueva valorización al recurso suelo, en tanto que para la valorización de las construcciones se mantuvo los valores asignados por los peritos en el año 2014. Se revisaron registros del 2do Conservador de Bienes Raíces de Temuco, entre los años 2014 y 2016, además de revisar informes y compulsas existentes en carpeta administrativa.

Producto del estudio realizado, se puede concluir que el valor a asignar al m² de suelo corresponde a 7 UF. En cuanto a la valorización de las construcciones se mantienen los valores asignados por los Peritos del Fisco, es decir, \$ 5.000.000.-. Por lo que, la valorización de la propiedad a expropiar corresponde a \$ 45.094.761 (cuarenta y cinco millones noventa y cuatro mil setecientos sesenta y un pesos), al 10 de noviembre del 2014, y la valorización al 31 de agosto del 2018 corresponde 50.449.259 (cincuenta millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve)

Debido a que la presente evaluación se encuentra inserta en un procedimiento indígena y considerando lo evaluado en el punto precedente en cuanto a que el Estado opto por preferir el Interés Nacional ante el Respeto y Protección de las familias y territorio indígena, se encuentra en tabla anterior un detalle de valores incrementados con respecto a la evaluación inicial, considerando desde un 10 al 200% de incremento que es factible agregar por este concepto.”

VIGESIMO PRIMERO: Que en el mencionado informe remitido por Conadi, se destaca que para la evaluación del año 2014-2015, el valor m² asignado al suelo fue de 4 UF, mientras que para el año 2016 fue de 10 UF.

Luego indica valores referencias de expropiaciones de SERVIU, resoluciones año 2014 con un promedio de 4F y resoluciones año 2016 con promedio de 10 UF. Agrega que la primera expropiación debió a haber tenido una valorización mayor a la que se obtuvo preliminarmente, ya que al comparar ambas valorizaciones la segunda supera la primera en un 150%, no existiendo cambios significativos en el entorno inmobiliario y



comercial que justifiquen tal diferencia., estimando que el valor del terreno es de 7 UF el metro cuadrado.

VIGESIMO SEGUNDO: Que así las cosas, para determinar el valor del inmueble en cuestión se ha de considerar el informe remitido por Conadi, institución técnica e imparcial, que señala con precisión los antecedentes tenidos a la vista para arribar a sus conclusiones, es así como establece la metodología a utilizar, da cuenta de los antecedentes de la propiedad, las características del predio, indicándose valor de expropiaciones Serviu para predios del sector del año 2014, avaluados en la suma de 4uf el metro cuadrado y año 2016 por la suma de 10 uf el metro cuadrado. En este punto también llama la atención que el propio predio de las reclamantes haya sido avaluado tan solo con dos años de diferencia en monto tan disímiles, superando el segundo en más del 150% al primero, sin que exista como señala Conadi cambios significativos en el entorno inmobiliario y comercial que justifiquen tal diferencia, no pudiendo sino concluirse que el monto de la expropiación que motiva el reclamo de autos, debió ser valorizado en suma superior, la que se establece en la señalada por la institución referida, esto es la suma de 7 UF, como se señalará en definitiva.

VIGESIMO TERCERO: Que en cuanto a la segunda alegación del reclamante, esto es, no haberse considerado el valor cultural del inmueble en cuestión, es del caso indicar en primer lugar que el artículo 19 N° 24 inciso tercero de la Constitución Política de República dispone “Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales”; y 38 del DL 2186 dispone “Cada vez que en esta ley se emplea la palabra "indemnización", debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma.”

Así las cosas, existiendo una norma específica que indica los daños que por esta vía pueden ser reclamados habrá que determinar si lo alegado



en autos, constituyen o no un daño patrimonial que pueda ser avaluado por esta jueza.

VIGESIMO CUARTO: Que respecto de este punto es del caso indicar que no existe controversia en cuanto a que el terreno expropiado tiene la calidad de tierra indígena, cuestión que además se encuentra acreditada con certificado n° 1101, que indica que el inmueble de autos se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Indígenas. Asimismo está acreditado que la demandante forma parte de la Comunidad Colimilla Burgos lo que se desprende el protocolo de acuerdo de familias Quepumil Burgos de Padre Las Casas en donde se deja constancia de acuerdos entre Serviu y miembros de la referida familia que forman parte de la Comunidad Indígena Colimilla Burgos y que se encuentra suscrita por las demandantes.

VIGESIMO QUINTO: Que se alegó por parte de las reclamantes daño cultural, indicando que los tasadores de Serviu no consideraron un elemento esencial referido al valor cultural que significa la tierra para la persona indígena como fundamento principal de su existencia y cultura.

Que sus alegaciones las sustenta en lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 19.253 y lo preceptuado en el Convenio 169 de la O.I.T.

VIGESIMO SEXTO: Que si bien la presente causa ha sido tramitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 19.253, a la misma no pierde su naturaleza de reclamación ante el acto expropiatorio, debiendo en consecuencia determinarse como aplica la normativa internacional al caso de autos.

VIGESIMO SEPTIMO: Que el daño demandado es daño cultural, alegando el reclamante un perjuicio real y directo, causado por la privación de dominio, uso y goce de la tierra indígena y por tener que abandonar el hábitat junto a su núcleo familiar, reclamando por este concepto la suma de \$ 127.923.950.-

Que para acreditar el menoscabo sufrido acompañó informe antropológico de la comunidad indígena Colimilla Burgos informe que da cuenta de la ocupación histórico ancestral del terreno expropiado por parte del reclamante y su grupo familiar, indicando además que en el antejardín de las casas se observa un letrero con el nombre de la comunidad, rodeado de abundante vegetación y en uno de sus costados plantado un canelo, lugar en que se realizan distintas ceremonias como el Wetripantu y es visitado constantemente por las familias. Que el referido informe hace una relación de la extensión de la reducción Comilla Burgos, así como del historial de pérdida territorial.



Además del testimonio de don Mario Barrientos Martínez, Leonardo Rodrigo Guzmán Herrera, Juan Antonio Mellillan Montiel, Juana Licanqueo Alan, quienes en síntesis indicaron.

El primero señala que conoce el perjuicio étnico histórico socio cultural de la familia descendiente de Colimilla Burgos. Agrega que le correspondió levantar un informe genealógico y reconoce como suyo el informe de fs. 89 y siguientes.

El segundo que conoce a la reclamante por haber evacuado informe de tasación de fs. 164 y siguientes en que en el acto reconoce como suyo.

El tercero señala conoce a la reclamante hace más de 20 años, indica que no se les pago lo que correspondía puesto ahora están pagando 10 UF y a ella le pagaron 4 UF. Agrega que la demandante tuvo que abandonar el territorio del lugar de la comunidad indígena donde vivían sus ancestros y toda la familia y eso le afectó moralmente, culturalmente y espiritualmente.

La cuarta testigo indica que conoce a Francisca, Catalina y María Eugenia porque vivía muy cerca de ellas, indica que sabe le pagaron por un parte 4 uf el metro cuadrado y por otra 10 uf el metro cuadrado. Añade que el desplazamiento le produjo tristeza y que a doña Amelia, que es la madre le dio depresión. Agrega que es efectivo el daño comunitario principalmente donde ellos hacían rogativas, el sacarlo ahí donde habían vivido siempre.

Finalmente informe Conadi en lo relativo a este punto señala “ Debido a que la presente evaluación se encuentra inserta en un procedimiento indígena y considerando lo evaluado en el punto precedente en cuanto a que el Estado optó por preferir el interés nacional ante el respeto y protección de las familias y territorio Indígena , se encuentra en tabla anterior un detalle de valores incrementados con respeto a la evacuación inicial, considerando desde un 10% al 200% de incremento que es factible agregar por este concepto.

VIGESIMO OCTAVO: Con el mérito de la prueba referida si bien se acreditó que el especial carácter del inmueble expropiado, no existe antecedente alguno relativo al arraigo, participación o especial vinculación de las reclamantes en las actividades referidas, es decir cuál era el rol de las mismas en la comunidad, limitándose a los testigos a indicar que la familia actualmente se encuentra dispersa y que se perdió la comunidad familiar sin señalar, como está pérdida afectó a las reclamantes.

Sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento aun cuando se hubiera acreditado el especial perjuicio para la reclamante de autos, esta



magistrada considera que el daño demandado no reviste el carácter de patrimonial y tampoco se acreditó que conllevará a un perjuicio económico, desde que el referido traslado y abandono del inmueble en cuestión es propio de una expropiación y su reparación se efectúa mediante la indemnización por concepto de terreno y de edificación.

Así estimándose por esta magistrada que en esta sede solo puede establecer la existencia de perjuicio patrimonial y que el mismo no fue acreditado en lo relativo al daño cultural, es decir, que el referido daño no se expresó en una pérdida económica, sino más bien consiste en un daño extrapatrimonial, cuya solicitud en este procedimiento por disposición del artículo 19 n° 24 de la Constitución Política de la República y artículo 38 del Decreto Ley 2186, resulta improcedente, por lo que la demanda en este punto será rechazada como se dirá en lo resolutivo del fallo.

VIGESIMO NOVENO: Que lo indicado en el considerando precedente no implica desconocer la normativa invocada por el reclamante, sino que las referidas alegaciones no pueden ser conocidas en el presente procedimiento por su carácter especial, lo que no obsta a su alegación por otra vía idónea.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2 y siguientes 10,12, 14, 38 y 39 del D. L. 2.186; 343, 384, 417, 418, 419, 420, 423, 424,y 425 del Código de Procedimiento civil, y 1770 del Código Civil, artículo 16 del Convenio 169, se declara:

- I- Que se rechaza la excepción de prescripción.
- II- Que se rechaza la objeción documental interpuesta por el reclamante.
- III- Que se rechaza la objeción a la pericia interpuesta por el reclamado.
- IV- Que se acoge el reclamo deducido por doña FRANCISCA QUEUPUMIL BURGOS y doña CATALINA QUEUPUMIL BURGOS, en contra de SERVIU IX REGION, solo en cuanto se aumenta el valor de metro cuadrado de terreno de 4 a 7 Unidades de Fomento, rechazándose en lo relativo al daño cultural alegado.
- V- Que deberá imputarse la suma por indemnización provisional ya pagada por el Serviu a las demandantes.
- VI- Que no se condena en costas al reclamado por no haber sido absolutamente vencido.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° C-8252-2015



Dictada por NATALIA ESTEFANY FERRADA RETAMAL, Jueza Suplente del Primer Juzgado Civil de Temuco. Autoriza don Hernán Fontecilla Morales, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En **Temuco, veintitrés de Enero de dos mil diecinueve.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>